

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las numerosas alteraciones respecto á la provisión de cátedras, Escuelas y plazas Auxiliares introducidas por el Real decreto de esta fecha, hacen necesaria la reforma del actual *Reglamento de oposiciones*, en diferentes puntos, especialmente en lo tocante á la formación de los Tribunales, el lugar y la época de las oposiciones y la naturaleza de los ejercicios.

A fin de facilitar el conocimiento y aplicación de las nuevas disposiciones y al par de las antiguas, como ellas vigentes, el Ministro que suscribe ha creído preferible juntar unas y otras de manera que formen un solo cuerpo de doctrina, de fácil manejo para Tribunales y opositores.

Tratando aquí sólo de los nuevos artículos, es grato poder declarar ahora que el Ministerio de Instrucción pública ha procurado satisfacer, ante todo, á las reclamaciones de la opinión, que exigían poner término á los abusos que principalmente se cometían, disponiendo que el cargo de Consejero de Instrucción pública no lleve anejo la Presidencia de los Tribunales sino en el caso de estar acompañado el título de Consejero con el de Catedrático numerario ó individuo, también de número, de alguna de las seis Reales Academias; estableciendo asimismo que las oposiciones hayan de comenzar forzosa-

mente antes de fines de Diciembre; decretando que ni el Presidente, ni los Vocales de Tribunal alguno, pueden serlo más de una vez en un mismo curso académico; y, por último, suprimiendo por completo la participación que antes tenían en dichos Tribunales las personas llamadas competentes, que, si alguna vez lo eran, en otras, las más, carecían de condición tan esencial, así como de la experiencia para juzgar con acierto, que sólo puede obtenerse en el continuo ejercicio de la enseñanza.

De hoy más, los Tribunales habrán de ser elegidos por el Consejo de Instrucción pública en pleno y á propuesta motivada de la Sección correspondiente, con lo cual acabarán, sin duda, cierta clase de monopolios en los que nombraban y en los que eran nombrados.

En consonancia con las condiciones exigidas en los Jueces, son las que han de concurrir en las oposiciones. Y decimos *oposiciones* y no *pruebas de suficiencia*, que sería el título adecuado, por atenernos al uso en cuanto al nombre, ya que no en lo que concierne al contenido, puesto que los nuevos ejercicios no serán controversia ni certamen de ingenio y elocuencia como hasta aquí, en que la idea de vencer y no ser vencido, por el adversario, dominaban por completo, con mengua de la verdad de la ciencia. Vestigio de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica, en ninguna nación de Europa, que sepamos, existen ya, ni tampoco en ninguna se confía á la suerte ó al secreto de las urnas, ni á la astucia y travesura del combatiente, lo que á las condiciones didácticas personales y al juicio de Tribunales doctos tan sólo pertenece.

Por primera vez en España, las oposiciones, en todos los grados y establecimientos de enseñanza, Universidades, Institutos, Escuelas, estarán sujetas á un mismo reglamento, como en el presente caso sucede, y lo que es más, con cuatro ejercicios comunes, uno de los cuales será práctico, innovación harto necesaria y pro-

pia del ingreso científico para que necesite encarecimiento ni prueba alguna: y los otros tres tendrán por base cuestionarios que serán publicados oportunamente á fin de que no haya para los opositores *secretos*, y lo que es peor, *sorpresas* de mal género, que importa evitar en absoluto.

Podría suceder asimismo que en algún caso los Jueces, á pesar del número y calidad de las pruebas, creyeran necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, y ésto, que hasta hoy no ha sido posible, lo es en el *Reglamento reformado* presente, cuyo art. 27 preceptúa esta excelente disposición, análoga á los *autos para mejor proveer*, tan útiles y justificados por la antigua tradición de los Tribunales de justicia.

Con tales pruebas, así como las preguntas ú observaciones que harán á los opositores en los dos ejercicios restantes, ó sean los relativos al programa y á la Memoria de investigación ó doctrinal que aquéllos han de presentar para tomar parte en los ejercicios, los Jueces de los Tribunales darán por su parte gallarda prueba de competencia, que abrantarán su bien ganada nombradía. Y con la votación nominal y pública, y la exposición también pública de los trabajos escritos de los opositores, coronarán dignamente su obra de rectitud y de justicia, en las que tantas esperanzas tiene puestas la restauración de los estudios, la reorganización de los centros docentes y la salud de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo

con lo informado por las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO

de oposiciones á cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y asimismo las de Auxiliares de Facultad y Escuelas Normales y de Veterinaria, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares de Institutos y Escuelas de Comercio, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.º Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales; y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, lección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al artículo 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior, las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses tratándose de cátedras, y de un mes si de Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas en el centro docente respectivo.

Art. 6.º Los Aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los que residan fuera de la población donde hayan de verificarse los ejercicios, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Art. 7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

Art. 8.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores, á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos; si entre éstos hubiese algún

Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento; el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal, al tiempo mismo de la elección de los Vocales.

3.ª Estos, como los suplentes, habrán de ser necesariamente, cuando se trate de cátedras de Universidad y de Escuelas de Veterinaria: unos, Académicos de número de las Reales Academias que tengan relación especial con los estudios objeto de aquellas cátedras; y otros, Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección, si la hubiera, á que pertenezca la vacante; si el Vocal académico no aceptase el cargo, será sustituido por un Catedrático de número de la Facultad ó Sección correspondiente. Y en oposiciones á cátedras de Instituto, de Escuela Normal y de Comercio y á plazas de Auxiliares y de Ayudantes de estos establecimientos, los Jueces serán: unos, Catedráticos de Universidad, y otros, de las Secciones respectivas de dichos establecimientos.

Art. 9.º El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificada y apreciadas por el Ministerio de Instrucción pública.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas, la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas, que el mismo está llamado á formular, aquélla en que actúen los opositores y las en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 10. Ninguno de los Vocales del Tribunal podrá serlo más de una vez en un mismo curso académico.

Art. 11. Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.º, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 12. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes designados y los de los aspirantes que reúnan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, el local y el material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quien dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios.

Desde la publicación de los Tribunales en la *Gaceta*, los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 13. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez

días, contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en el término de diez días, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 14. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince días de término, el sitio, día y hora en que deben presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 15. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete Jueces ó de cinco para las Escuelas primarias para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 16. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 17. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 18. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este reglamento: pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motiva. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que procede sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las propuestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que pro-

ceda, las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 19. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas, y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario, y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se le reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio, común á toda oposición, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por él mismo á la suerte de los anteriormente expresados; no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará también por orden alfabético de apellidos.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de votos qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal fijará la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 21. El tercer ejercicio, que alcanzará como los precedentes á toda clase de oposiciones, excepto las de Escuelas primarias de 825 pesetas, consistirá en el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de uno de los temas del cuestionario respectivo, elegido por el opositor entre tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguno de dichos temas versara sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otro en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante ocho horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

En las oposiciones á cátedras de Clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que

hubiere pedido para preparar su explicación.

Art. 22. Para la formación del cuestionario en las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada cinco años, por el Ministerio de Instrucción pública, á los Claustros de las diferentes Facultades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó sección de estudios. Una Comisión, nombrada por el Ministro y compuesta de tres Profesores por cada cuestionario, revisará y ordenará los temas, formando el definitivo, el cual, una vez aprobado por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid*. Los primeros cuestionarios serán impresos tres meses antes, á lo menos, de dar principio á las oposiciones.

Art. 23. Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas primarias y cátedras de Facultad, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio serán formados por los Tribunales después de su constitución, y dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 24. El cuarto ejercicio, común á toda clase de oposiciones, sin excepción alguna, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Art. 25. En las oposiciones á Escuelas primarias habrá, además de los anteriores, un ejercicio escrito sobre un tema de Aritmética, Geometría y Dibujo, sacado á la suerte entre 20 que redacte el Tribunal, y que serán conocidos de los opositores tres días antes.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y sección de labores de Normales, se verificará un ejercicio de labores, que consistirá en las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas y, siempre que sea posible, terminadas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera.

Art. 26. Las oposiciones á cátedras tendrán dos ejercicios más sobre los cuatro dichos, que consistirán respectivamente en la contestación del opositor á las preguntas ú observaciones que el Tribunal conceptúe oportuno hacerle sobre el trabajo de investigación ó doctrinal y el programa presentados.

Art. 27. Si terminados los ejercicios prescritos para cada clase de oposiciones el Tribunal creyese necesario que uno ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y la forma más adecuadas á la celebración de este acto.

Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público por todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 28. Terminados los ejercicios, previa la comunicación de juicios entre los Vocales que sean necesarios para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente y en votación nominal, por mayoría absoluta de votos, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en éstas la alcanzase ninguno, se declarará no haber lugar á la

provisión de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposición en la siguiente convocatoria.

Art. 29. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algún opositor no concurriese al acto de elección de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el objeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Art. 30. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción pública, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificaciones del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fé del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y los finales de votación y propuesta, serán firmados también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 31. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á las plazas de Auxiliares, de Escuelas primarias y cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 hasta el día, que se opongán al presente reglamento.

Cuanto se dice en el mismo respecto de Auxiliares, es aplicable á los Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Tribunales que no se hallen constituidos se reorganizarán con arreglo á este reglamento.

2.º Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas tan sólo á las oposiciones que se anuncien desde esta fecha.

3.º Las oposiciones á cátedras igualmente anunciadas antes ó después del presente reglamento tendrán lugar ante un mismo Tribunal, debiendo verificarse las anteriores en primer término y con arreglo á las disposiciones vigentes en aquella fecha, y en segundo las posteriores.

4.º La convocatoria para las oposiciones á las cátedras hoy vacantes tendrán lugar por esta sola vez en el mes de Agosto.

San Sebastián 27 de Julio de 1900.
—Aprobado por S. M.—Antonio García Alix.

(Gaceta del día 29 de Julio.)

CAPITANÍA GENERAL

DE ARAGÓN.

Subinspección.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último se dé la mayor publicidad posible á la terminación de los ajustes abreviados pertenecientes á los individuos que sirvieron en Ultramar á fin de que puedan reclamar sus alcances en petición dirigida á las Comisiones Liquidadoras por conducto de la Autoridad militar, y si no la hubiere en el punto donde el solicitante resida, por el Alcalde, que deberá cursarla directamente á los Jefes de las Comisiones aludidas, tengo el honor de remitir á

V. E. relación nominal de los individuos ajustados por el Regimiento Infantería de Galicia, número 13, por si tiene á bien ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, esperando de su fina atención se dignará advertir á los causahabientes de los fallecidos, que para justificar su derecho, deben atenerse á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la petición, han de ser expedidos en papel del timbre clase 12.ª según dispone el art. 22, regla 16.ª, apartado F de la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Zaragoza 28 de Septiembre de 1900.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO INFANTERIA DE GALICIA Número 19.

COMISIÓN LIQUIDADORA.

RELACION nominal de los individuos de este Batallón cuyos ajustes se hallan ultimados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo último (*Diario Oficial* número 53) y no han solicitado sus alcances.

CLASES.	NOMBRES.	NATURALEZA.	
		PUEBLO.	PROVINCIA.
Soldado.	Enrique Alba Renedo.....	Hijosa.	Palencia.

COMISION LIQUIDADORA

DEL PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO INFANTERÍA DE NAVARRA, NÚMERO 25.

Excmo. Sr.: Por si se digna disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de su digno mando, tengo el honor de participar á V. E. que han sido terminados en la forma que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril últimos los ajustes abreviados del personal de tropa que componía este Batallón expedicionario en Cuba; pudiendo los interesados dirigir sus instancias á esta Comisión liquidadora solicitando el pago de sus alcances.

Los legítimos herederos de los fallecidos acompañarán á sus instancias los documentos justificativos que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896.

Los individuos que formaban parte anteriormente del Batallón Provisional de Baleares no han sido aun ajustados por no haberse recibido de aquel Cuerpo la correspondiente documentación; recibida que sea la referida documentación se verificará el ajuste en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Barcelona 27 de Septiembre de 1900.
—El Comandante Jefe, Marcos Ruiz.
—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de la fábrica de harinas de Valladolid
Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 20 del actual que se dé por terminado en fin de Diciembre próximo el actual contrato de arriendo de esta fábrica y que se convoque

á concurso para obtener otra al objeto, se invita á los que deseen hacer proposiciones ofreciendo nuevo arriendo, bajo las bases siguientes:

1.ª La fábrica, que puede estar enclavada en esta provincia ó sus límites y próxima á una estación del ferrocarril, ha de ser susceptible para molturar como minimum por molienda baja 2.810 quintales métricos de trigo al mes ó sea próximamente 6.500 fanegas.

2.ª Ha de contar la finca, además de los elementos completos para la fabricación de harinas, con almacenes acondicionados capaces para contener 3.700 quintales métricos de trigo, 3.000 de harina y 700 de salvados, locales para oficinas, habitaciones para el personal de Jefes y Oficiales y para obreros. Si algún propietario no tuviera su fábrica en las condiciones que se exigen y se propusiese mejorarla ó ampliarla para que las reuniese todas, al hacer la oferta deberá acompañar planos de las obras que proyecte realizar, para que en el reconocimiento que ha de preceder pueda apreciarse debidamente la reforma.

3.ª Las proposiciones con cédula personal correspondiente y suscritas en papel timbrado de 11.ª clase por los dueños de fábrica ó apoderados legalmente, han de presentarse dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio y en la Dirección de este Establecimiento, sita en Valladolid, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, en donde estarán de manifiesto las condiciones generales á que ha de sujetarse el contrato con el Estado y cuya conformidad ha de hacerse constar en las ofertas así como el plazo por el que se ofrezca el arriendo y su precio.

Valladolid 30 de Septiembre de 1900.—El Director, Manuel García Benavente.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas la multa y costas impuestas á Pedro Rodríguez Santos, vecino de Valdespina, en la causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre tentativa de estafa, se anuncia á pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, por falta de licitadores en la primera, las fincas embargadas á dicho procesado, radicantes todas en término de Valdespina:

1.^a Una tierra al pago de San Pedro, de cabida tres cuartas y media; linda Norte otra de Leoncio Campo, Este corral de Joaquín Fernández, Mediodía otra de Deogracias Román y Poniente otra de Sandalio Bartolomé; tasada en veinticinco pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Hermosilla, de cabida dos obradas; linda Norte otra de Mariano Acosta, Este camino del pago, Mediodía otra de Santiago Quijada y Poniente otra de Simón Gutiérrez; tasada en veinte pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Camino de Palencia, de cabida veinte cuartas; linda Norte camino de Palencia, Este otra de Bernabé Tarrero, Mediodía otra de Isidro Santos y Poniente otra de Eugenio Fernández; tasada en treinta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra, hoy viña, en el pago de Lobera, cabida dos cuartas; linda Norte otra de Don Isidoro Nevares, Este otra de Fernando Rodríguez, Mediodía otra de Benito López y Poniente otra de Felipe Quirce; tasada en ciento veinticinco pesetas.

5.^a Una bodega al pago de Ladrero, de dieciséis metros cuadrados, linda derecha otra de Cristina Pérez, izquierda otra de Crisógono Fernández, espalda con era de Mariano Fernández y por el frente donde tiene su puerta de entrada con servidumbre; tasada en ciento veinticinco pesetas.

6.^a Un corral de ganado lanar en el Páramo, pago Cortisante; linderos otro por el Norte de Antonio Nevares, Este con camperizo, Mediodía tierra de Mariano Acosta y Poniente corral de Isabel López; tasado en cuarenta pesetas.

7.^a Otro corral al pago de Val; que linda Norte campero; Este otro de Emeterio Rodríguez, Mediodía tierra de Melquiades Román y Poniente otra de Sandalio Bartolomé; tasado en veinte pesetas.

El remate se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Astudillo el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de pertenencia de dichas fincas, ni suplido su falta; que la subasta se hará separadamente de cada una de ellas, en el caso de que no haya postor á todas en junto; que para tomar parte en dicha subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de aquélla, reservándose este Juzgado hacer la adjudicación al postor más ventajoso, después de conocer el resultado de ambas subastas.

Dado en Palencia á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—Pe-

dro Rodríguez.—Por su mandado, Francisco Salas.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Venancio Alvaro Revilla, vecino de Espinosa de Cerrato, en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

1.^a Una casa con su corral, sita en el casco de Espinosa de Cerrato, calle de San Frutos, sin número, su construcción es de piedra y adobe, consta de planta baja, piso y desván; linda por derecha entrando otra de José Arribas, por la izquierda otra de Joaquín Alvaro, por espalda casa y corral de expresado Joaquín y por el frente con la calle; tasada para la venta en 500 pesetas.

2.^a Un huerto cercado de piedra donde llaman el Molino de Villa, dividido en dos partes iguales, correspondiendo una á Donato Alvaro Revilla y la otra al penado Venancio, cuya parte hace tres celemines de cabida; linda por Norte Martín Pascual, Sur la parte del Donato Alvaro, Este con el río y Oeste entrada; tasado en 150 pesetas.

3.^a Una bodega donde llaman Cuesta de la Fuente, de una sola nave; que linda por todos los aires con dicha cuesta; tasada en 75 pesetas.

4.^a Un cañamar donde llaman los Pradillos, de cabida de cuatro celemines; linda por Norte y Sur río, Este Manuel Alvaro y Oeste Nicenor Pascual; tasado en 100 pesetas.

5.^a Una tierra en Valdesalce, de cabida de tres celemines; linda por Norte y Este arroyos, Sur Donato Alvaro y Oeste senda; tasada en 50 pesetas.

6.^a Otra tierra en el Monte nuevo, de cabida de una fanega; linda por Norte Francisco Pascual Revilla, Sur con la senda, Este Miguel Tamayo y Oeste Félix Alvaro; tasada en 25 pesetas.

7.^a Otra tierra al mismo pago del Monte nuevo, de cabida de dos fanegas; linda por Norte Tomás Pascual, Sur Abdón Pinillos, Este con referido Tomás Pascual y Oeste Miguel Pascual; tasada en 50 pesetas.

8.^a Una tierra en Valde Ramilla, de cabida de nueve celemines; linda Norte Martín Cejudo, Sur erial, Este Tomás Pascual y Oeste erial; tasada en 20 pesetas.

9.^a Otra en Carre-Palenzuela, de cabida de nueve celemines; linda por Norte y Sur con eriales, Este y Oeste Donato Alvaro; tasada en 50 pesetas.

10. Otra en Valdeparada, de cabida de nueve celemines; linda por Norte José Arnaiz, Sur camino, Este Félix Arnaiz y Oeste Félix Alvaro; tasada en 25 pesetas.

11. Un majuelo donde llaman Quemados, de cabida de trescientas cepas; linda Norte con camino, Sur Joaquín Alvaro, Este Celedonio Pinillos y Oeste camino; tasado en 75 pesetas.

12. Otro majuelo en el mismo pago que el anterior, de cabida de cuatrocientas cepas; linda por Norte Abdón Pinillos, Sur Frutos Fuentes, Este carril y Oeste el Abdón Pinillos; tasado en 100 pesetas.

13. Una tierra en Valdes Calientes, de cabida de fanega y media; linda por Norte con el camino, Sur Manuel Pascual, Este linde y Oeste camino; tasada en 50 pesetas.

14. Otra tierra en Pícaro, de cuatro fanegas; linda por Norte Santos Pascual, Sur camino, Este y Oeste Justo Pascual; tasada en 175 pesetas.

15. Otra en el Cotarro de la Era, de cabida de tres fanegas y media; linda por Norte Marcelo Cejudo, Sur erial, Este Pedro Alvaro y Oeste Marcelo Cejudo; tasada en 50 pesetas.

16. Otra en el Camino Real, de cabida de fanega y media; linda al Norte con Celedonio Pinillos, Sur con el camino, Este erial y Oeste camino; tasada en 50 pesetas.

17. Otra en el Camino Real, de seis celemines de cabida; linda Norte Victoriano Arnaiz, Sur camino, Este erial y Oeste camino; tasada en 25 pesetas.

18. Y otra tierra en el mismo Camino Real, de cabida de dos fanegas; linda por Norte Victoriano Arnaiz, Sur camino, Este erial y Oeste camino; tasada en 50 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana; advirtiéndose que de expresados bienes se carece de título de propiedad, y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Baltanás á veintisiete de Septiembre de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—P. M. de su Señoría, Pablo Llanos.

Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don Bernabé Alonso Alvarez, Juez municipal de Barruelo.

Hace saber: Que el día veinticuatro de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa en el Helechar, despoblado, término de Revilla de Santullán, compuesta de planta baja; que linda por derecha camino, izquierda y espalda ejidos, que mide cuarenta metros ochenta centímetros cuadrados y se halla tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á María Gutiérrez, vecina de Boñar, en los autos de juicio verbal civil que contra la misma insta Don Vicente Arenas González, de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo

requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose además que se carece de títulos de propiedad de la casa descrita y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si los exigiere.

Dado en Barruelo de Santullán á veintidos de Septiembre de mil novecientos.—Bernabé Alonso.—Por su mandado, Adolfo Montes.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año natural de 1901, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados se ha dispuesto llevarlo á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta primera tendrá lugar el día 7 del próximo Octubre en la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.309 pesetas 41 céntimos, en cuya cantidad está incluido el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales y en la que podrán presentarse proposiciones por término de un año, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en ésta queda anunciada de nuevo una segunda subasta para el día 17 del mismo, en iguales términos, en el mismo sitio y hora, por el tipo que sirvió de base á la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate. El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles entre los que habrán de celebrarse dichos actos, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Revilla de Campos 27 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Guillermo Estébanez García.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, con tenadas, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con D. Antonio Estéban, San Francisco, núm. 6, ó con el encargado en la misma finca.